



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 195-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 195-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de agosto 2014. Las 17h21.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: 1) El disco compacto que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; 2) El escrito suscrito por el licenciado Pablo Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, recibido en este despacho el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 16h30; y 3) El escrito suscrito por el doctor Marcos Espinoza Ordóñez presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día miércoles 06 de agosto de 2014, a las 10h15.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 195-2014-TCE en once (11) fojas, que contiene un disco compacto que lleva como título "USO DE NIÑOS GERMAN FLORES LISTA 61" y el escrito suscrito por el Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, mediante el cual denuncia "*...que durante los días del 13 al 17 de enero de 2014, a las siguientes horas: Lunes 13, 19h05-19h22-20h20; martes 14, 19h08-20h07; miércoles 15, 19h11-19h30-19h58; jueves 16, 19h11-19h26 y 20h04; y, viernes 17, 19h11-19h50-20h20 se transmitieron spots publicitarios, en un video promocional del candidato a la alcaldía por el cantón Pastaza señor Germán Flores Meza, por el Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61, en donde se evidencia las imágenes de niñas y niños, contrariando expresamente lo dispuesto en el Art. 46 num. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia (...) así como lo dispuesto en el Art. 52 num.2 del mismo cuerpo legal (...) Publicidad esta que se promocionó en el canal de televisión de Pastaza denominado "SONOVISIÓN."*

Mediante auto de 22 de julio de 2014, a las 09h00, se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, dispuse: 1) La citación del denunciado; y, 2) El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 09h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.



1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión "SONOVISIÓN" del cantón Pastaza, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, y artículos 46 y 52 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por la Ab. Sonia Vera García, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 11), correspondió el conocimiento y resolución de la causa 195-2014-TCE, a este juzgador.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus*



República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento."

El Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, compareció en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar la denuncia.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren a publicidad efectuada por el canal de televisión "SONOVISIÓN", los días 13 al 17 de enero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció que durante los días del 13 al 17 de enero de 2014, a las siguientes horas: Lunes 13, 19h05-19h22-20h20; martes 14, 19h08-20h07; miércoles 15, 19h11-19h30-19h58; jueves 16, 19h11-19h26 y 20h04; y, viernes 17, 19h11-19h50-20h20 se transmitieron spots publicitarios, en un video promocional del candidato a la alcaldía por el cantón Pastaza señor Germán Flores Meza, por el Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61, en donde se evidencia las imágenes de niñas y niños, contrariando expresamente lo dispuesto en el Art. 46 num. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia así como lo dispuesto en el Art. 52 num. 2 del mismo cuerpo legal. Publicidad que se promocionó en el canal de televisión de Pastaza denominado "SONOVISIÓN".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que es función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y remitir los expedientes a la Justicia Electoral, si fuere el caso.

Que según lo previsto en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone establece que durante la campaña electoral se prohíbe la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de los sujetos de derecho privado eferente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Que de conformidad con el artículo 211 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que el artículo 46 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la circulación de publicaciones, videos y grabaciones dirigidos y destinados a la niñez y adolescencia, que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados para su desarrollo; y cualquier forma de acceso de niños, niñas y adolescentes en estos medios.

Que el artículo 52 numeral 2 ibídem, prohíbe la utilización de niños, niñas y adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso.

Que, de los hechos descritos en la denuncia, se presume que se han infringido las normas constitucionales y leales transcritas, por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

en la contienda electoral.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2014, a las 09h00, se señaló para el día viernes 01 de agosto de 2014, a las 09h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas correspondientes, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Ab. Danny Alejandro Aldaz Suárez, patrocinador del señor Lcdo. Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, en lo principal indicó: **i)** Que el artículo 219, numeral 3, indica que al Consejo Nacional Electoral le corresponde fiscalizar y controlar el gasto electoral, en tal virtud en el numeral 6 del mismo artículo de la Constitución de la República, le faculta al Consejo Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral para las elecciones seccionales del 2014, estableció y normó la creación de un departamento denominado monitoreo de medios, que estuvo dirigido para monitorear la campaña electoral y la publicidad emitida por los medios de comunicación a fin de establecer si los mismos se regían a las normas establecidas en el Código de la Democracia; **iii)** Que ese departamento de monitoreo estableció que los días 13 al 17 de enero de 2014, se transmitió un spot publicitario a favor de uno de los sujetos políticos, sin la debida autorización del Consejo Nacional Electoral y lo que es más grave un spot publicitario en la que se utilizó imágenes de niños, lo que está prohibido expresamente por lo determinado en los artículos 46 y 52 del Código de la Niñez y Adolescencia; **iv)** Que como prueba se reproduzca el video que la Delegación provincial Electoral adjunto a la denuncia y que se encuentra en el proceso.

Por su parte el denunciado, a través de su defensor Dr. Marcos Espinoza señaló: **i)** Que en función del legítimo derecho a la defensa que contempla el Art. 75, 76 y 77 de la Constitución, comparece en representación del ingeniero Constante Navas quien se ha procesado a través de esta denuncia; **ii)** Que el medio de comunicación al que se ha procesado no ha cometido ninguna contravención tipificada en el Código Orgánico o Código de la Democracia, toda vez que todas las actuaciones realizadas durante el proceso de campaña por este medio de comunicación han estado apegados a la normativa y a los lineamientos del propio Consejo Electoral en cuanto tiene que ver con la presentación de la propaganda electoral; **iii)** Que se ha denunciado una propaganda electoral presentada en un video, en la cual se indica que no tiene la autorización del Consejo Electoral, situación que no es verdad, toda vez que esta propaganda tiene la autorización número 2710, la cual guarda relación con la propaganda contratada por las listas 61 y que se ha emitido los días a los que hace relación en la denuncia;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

iv) Que el acto de omisión de la propaganda está debidamente autorizada por el organismo competente, tal como lo ha demostrado en la audiencia, por lo que en aplicación del principio de contradicción entrega en secretaría para que pueda ser puesta a la vista del denunciante; v) Que esta propaganda al estar debidamente autorizada por el Consejo Electoral, para que se difunda en este medio, el mismo lo único que hace es cumplir con lo dispuesto, es por ello que la infracción presuntamente cometida realmente carece de asidero legal; vii) Que en la denuncia se aduce que esta propaganda no se debe presentar porque intervienen niños, situación que tiene una comunicación directa entre la tienda política contratante con el propio Consejo Electoral que fue quien le autorizó esta propaganda, el medio lo que hizo es ejecutar la orden que se le dio, la autorización dada por comunicación directa entre la tienda política y la propia Delegación Provincial Electoral de Pastaza, conforme se ha dispuesto en el oficio No. CNE-DPP-2014-0020 de fecha, Puyo 17 de julio de 2014, en la cual la Delegación Provincial Electoral comunica directamente al beneficiario de esta propaganda electoral, es decir es un acuerdo entre ellos, en que el medio de comunicación no tiene ninguna injerencia porque lo que hace es ejecutar una orden a través de este oficio y la propia Delegación de Pastaza. Una vez solucionado el impase entre la tienda política y el propio Consejo Electoral, se le ha notificado al medio de comunicación el acuerdo de las dos partes, Consejo y tienda política y se ha acatado lo resuelto entre ellos, para lo cual adjunta la comunicación que se ha enviado al medio de comunicación, por lo que no hay infracción en esta situación; viii) Que por garantía constitucional, contemplada en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, toda prueba para que tenga validez en un procedimiento debe ser obtenida de acuerdo con lo que manda la Constitución, el Art. 75, ibídem, manifiesta que se debe cuidar que la forma expedita del procesado y no se vulnere, situación que concuerda plenamente con el artículo 253 del Código de la Democracia y que manda que la prueba tiene que ser obtenida de acuerdo a lo que manda la Constitución; ix) Que el video que se ha presentado no cumple o no reúne estas garantías constitucionales, es decir, al no haberse contado con una orden, una actuación administrativa por autoridad competente o la fiscalía que es la que realiza la recuperación de videos, magnetofónicas, pone en duda el origen de este video que se presenta y contraría a la Constitución; x) Que existe amplia jurisprudencia dictada ya por el propio Tribunal Contencioso Electoral cuando se presentan videos en la obtención de la prueba y la transcripción que debe ser realizada por un perito, no la simple proyección como se lo ha hecho; xi) Que presenta como prueba la jurisprudencia contenida en la causa No. 170-2014-TCE y 164-2014-TCE dictada por el Tribunal Contencioso Electoral; xii) Que impugnado el CD presentado por la parte denunciante por no haberse seguido el debido proceso, no se certifica su origen.

En cumplimiento de las garantías del debido proceso y en ejercicio del derecho a la réplica el abogado patrocinador del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, indicó: i) Que en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y del artículo 219 de la Constitución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió el Reglamento para el Financiamiento y Gasto Electoral y su juzgamiento en sede administrativa CNE-PL-1-2-10-2012 en el que en el artículo 6 manda



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

que a partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, una vez verificada la existencia de la publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión, sin autorización del Consejo Nacional Electoral que promociones de manera directa a una candidata o candidato, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Que la Delegación en cumplimiento del citado artículo cumplió con su obligación que es la de controlar y fiscalizar la propaganda electoral; **ii)** Que la Delegación elevó en conocimiento de este honorable Tribunal el spot que violaba el artículo 46 y 52 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por su parte el Dr. Marcos Espinoza, en ejercicio de su derecho a la contrarréplica, manifestó: **i)** Que la Constitución y la Ley al hablar de la prueba indica que tiene dos finalidades, probar la materialidad y establecer la culpabilidad del procesado y encausado; **ii)** Que las pruebas deben ser obtenidas de acuerdo a lo que dice la Constitución y la Ley y estas pruebas tienen eficacia probatoria, de no ser así carecerán de eficacia probatoria. La única prueba que ha presentado es el CD que ha sido obtenido sin el debido proceso, se desconoce su origen, no se ha transcrito el mismo, no se ha contado con la autorización judicial correspondiente o autoridad, no se ha presentado a la persona o al perito y en el 7, literal que dice que actúe como perito debe comparecer a validar las pruebas esto no se ha dado, esto adolece de legalidad; **iii)** Que con la prueba ingresada que es la orden del Consejo Nacional Electoral No. 2710, demuestra que la denuncia es infundada, ya que el video no es creado por el medio de comunicación, fue presentado por la lista 61 al Consejo Nacional Electoral y éste revisó el video para su difusión, existe una contradicción cuando dice que han intervenido actores pero para que se dé fue la administración que autorizó, que después enmendaron su error, pero la autorización salió de allí; **iv)** Que el artículo 277 del Código Electoral, tipifica las infracciones que pueden realizar en el proceso electoral y están tipificados en cinco ítems las prohibiciones, en el video que se autorizó por el Consejo Nacional Electoral, manifiestan que por haber intervenido niños es prohibido. Hay que dejar en claro que ningún niño hace una exposición no interviene ningún niño, son tomas captadas y autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, es decir, que no se enmarca en ninguna causal para ser considerada que ha contravenido en la ley; **v)** Que la prueba introducida por la parte denunciada, la autorización y el entendimiento y la Delegación, el medio no tiene ninguna responsabilidad, con la prueba no se demuestra la infracción que se denuncia y al no haberse demostrado la infracción no existe responsabilidad del procesado; **vi)** Que se ratifique la presunción de inocencia del medio de comunicación, se deje sin efecto y se ordene el archivo del proceso conforme consta en la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 219, numeral 3, ibídem, establece que *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 3 Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”*

Por su parte el inciso segundo, del artículo 202 del Código de la Democracia, respecto a la campaña electoral determina que *“Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Mientras que el artículo 277 del Código de la Democracia prescribe que: *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes: 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones; 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley; 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y, 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas. En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”*

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de Pastaza evidenció que durante los días del 13 al 17 de enero de 2014, a las siguientes horas: Lunes 13, 19h05-19h22-20h20; martes 14, 19h08-20h07; miércoles 15, 19h11-19h30-19h58; jueves 16, 19h11-19h26 y 20h04; y, viernes 17, 19h11-19h50-20h20 se transmitieron spots publicitarios, en un video



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO



CAUSA No. 195-2014-TCE

promocional del candidato a la alcaldía por el cantón Pastaza señor Germán Flores Meza, por el Movimiento Unidos Por Pastaza Lista 61, en donde se verifica las imágenes de niñas y niños, contrariando expresamente lo dispuesto en los artículos 46 numeral 1 y 52 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya publicidad fue promocionada por el canal de televisión "SONOVISIÓN".

Sin embargo, de la actuado durante la práctica de esta diligencia el Denunciado, entre otras, presentó como prueba a su favor la orden de publicidad, pauta y pago No. 2710, alegando que el medio de comunicación social en cumplimiento de dicha orden transmitió la publicidad motivo de la presente denuncia, hecho que no fue controvertido por el Denunciante.

Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de Promoción Electoral 2013-2014, determina que, *ningún proveedor calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad derivada de la promoción electoral con los sujetos políticos que requieran de sus servicios, excepto por motivos de fuerza mayor, debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral*, existiendo una duda más que razonable si de los hechos descritos en la denuncia y en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se constituyen en motivos de fuerza mayor que justifiquen que el proveedor calificado niegue la publicidad autorizada, tomando en consideración que el código civil, claramente determina que se entenderá por fuerza mayor *"el imprevisto que no es posible de resistir"*¹, motivo por el cual corresponde al Juzgador aplicar el principio de duda a favor del denunciado.

En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Luis Constante Navas, Gerente del canal de televisión "SONOVISIÓN" del cantón Pastaza, provincia de Pastaza.
2. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora ad-hoc.

¹ Artículo 30 del Código Civil, Título Preliminar: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA
DR. PATRICIO BACA MANCHENO

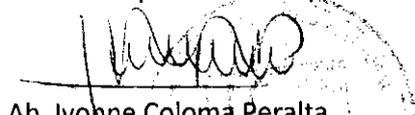


CAUSA No. 195-2014-TCE

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.

Cumplase y Notifíquese.- F).- Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE”

Particular que comunico para los fines de ley.



Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC